

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se procede a resolver en SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela instaurada en su propio nombre por YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SORA, a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. PETICIÓN DE TUTELA Y HECHOS RELEVANTES

La señora YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en su propio nombre, presentó acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SORA, con el fin que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de acceso a la administración de justicia, ordenando al Juzgado Promisco Municipal de Sora, revocar y modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 7 de Julio de 2023, ordenando la venta del inmueble y el trámite de contradicción al peritaje de las mejoras.

Como hechos aduce que es copropietaria de un predio ubicado en la Vereda de Pita y Chone del Municipio de Sora con folio de matrícula N°070-179200, junto con GLORIA INÉS CARBAJAL ESTUPIÑAN y NICOLÁS MUÑOZ MAHECHA, en el mes de septiembre de 2023, iniciaron un proceso de división material o de la venta de cosa en común, el 5 de junio de 2023, se realizó audiencia de conciliación, el Juez advirtió el sentido del fallo y emitió fallo el día 7 de julio de 2023 en el cual se declaró improcedente la división material y no se decretó la venta en pública subasta del bien.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

2.1 Con auto del 25 de octubre de 2023, se admitió la acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SORA y se ordena vincular a las partes, apoderados, auxiliares de la justicia y demás intervinientes dentro del proceso divisorio No. 2022-00085-00, a quienes se notificó y corrió traslado para que allegaran la réplica pertinente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.2 Por lo anterior, concurrió el apoderado de los demandados dentro del proceso divisorio: GLORIA INÉS CARVAJAL ESTUPIÑAN y NICOLÁS MUÑOZ MAHECHA, señalando que la decisión adoptada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Sora, el 7 de julio de 2023, se trata de un auto interlocutorio y no de una sentencia. Esta decisión no podría estar mejor soportada, en ella están contenidas y en abundancia, las razones que tuvo el fallador para negar tanto la división material como la venta en pública subasta. De otro lado, la decisión impugnada, no constituye ningún fallo inhibitorio. Es una decisión de fondo y en ella claramente puede leerse que se declaró improcedente la división material y se abstuvo de decretar la venta, luego la decisión va al asunto planteado. Los argumentos de la tutela no son ciertos ni serios. Para el ataque a una decisión judicial por este medio es menester indicar la vía de hecho en que incurrió el fallador, la transgresión del orden jurídico y demostrarla.

2.3 El Titular del Juzgado accionado, precisa que no discute el accionante que el inmueble el Triángulo objeto de la Litis no sea posible la División material, pues no se hizo reparo alguno en ese sentido contra lo resuelto en el numeral PRIMERO de la decisión calendada el 7 de julio de 2023; así como bajo esa misma condición guardó silencio acerca de la declaratoria de inadmisibilidad para el trámite y definición del recurso de apelación interpuesto por su gestor judicial, en sede del despacho Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, concedido primero por la doble instancia que desarrolla el precepto constitucional en virtud del cual las sentencias judiciales por lo regular deben admitir control por medio de apelación o consulta.

No existe sustento legal alguno que habilite entender la existencia cierta de una vulneración irremediable en ciernes, sumariamente probada por la actora en uso de esta acción excepcional; cualquier test de irremediabilidad que verse sobre inminencia, urgencia, gravedad, impostergabilidad para la prosperidad de sus pretensiones ante esta jurisdicción, no hace factible ni viable encontrar alguna congruencia, coherencia entre lo pedido en tutela y lo que se debe tener como actualización de una vulneración al debido proceso, a la igualdad y acceso a la administración ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Solicita denegar el amparo solicitado.

2.4 De otra parte, por auto de fecha 14 de diciembre de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, ordenando a su vez notificar el auto admisorio de la presente acción constitucional nuevamente a todos sus intervinientes y especialmente al señor NICOLÁS MUÑOZ MAHECHA, quien a pesar de que fue notificado al correo electrónico que obra en el acápite de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

notificaciones de la demanda y en el poder para contestarla que obra en el expediente contentivo del proceso divisorio guardó silencio, tal y como consta en el plenario.

Debe precisar el juzgado que, además de haberse surtido dicha notificación, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y contradicción del señor NICOLÁS MUÑOZ MAHECHA, por secretaría se publicó en el micro sitio del juzgado su notificación, tal y como consta a continuación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-tunja>

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la **COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, corresponde anotar que este despacho tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N. y 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo el amparo de las cuales se tiene que por estar promovida la acción en contra de una autoridad judicial de carácter municipal, corresponde a este despacho como superior funcional de la misma, conocer de la acción constitucional, de acuerdo a la estructura determinada para la Rama Judicial del Poder Público en la Ley 270 de 1996.

2. La finalidad de la consagración constitucional de la acción pública de tutela, fue establecer un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales estatuidos dentro del contenido de dicha carta magna, la cual se encuentra en cabeza de cualquier particular o de quien actúe por su cuenta y representación, para la defensa de una amenaza de vulneración o directamente de la violación de aquellos, en principio por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en casos puntuales en contra de particulares **(a)** encargados de la prestación de un servicio público, **(b)** de cuya conducta se derive una grave afectación al interés colectivo, o **(c)** por encontrarse el titular del derecho en estado de subordinación e indefensión; desarrollándola para hacerse efectiva en todo momento y lugar ante los jueces del territorio Colombiano, mediante un procedimiento breve y sumario posteriormente descrito en el decreto 2591 de 1991, con miras a cumplir como propósito el restablecimiento del goce pacífico de las prerrogativas fundamentales y la protección de las mismas, así como medio de defensa ante vulneraciones que pueden catalogarse como inminentes en busca de que cese dicho estado de perturbación del cual pende el ejercicio de tales derechos, otorgando un plazo de diez (10) días en que la misma debe ser desatada en primera instancia, tal como se lee de la redacción del artículo 86 de la C.N.

3. En atención al fundamento fáctico referido en el escrito de tutela, solicita la accionante se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

revoque y modifique el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 7 de julio de 2023, ordenando la venta del inmueble y el trámite de contradicción al peritaje de las mejoras. A lo cual el despacho accionado señala que no se vulneró derecho fundamental alguno a la actora y el trámite del proceso se ajusta a derecho en lo que concuerda el apoderado de los demandados en el proceso divisorio. Por lo tanto, se ha de establecer si en el presente asunto, la acción de tutela es procedente para resolver las pretensiones de la accionante y de ser así, determinar si con la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de Sora de no acceder a la venta del bien y no haber tramitado la contradicción del dictamen de mejoras se vulneraron a la accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

3.1 En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales, es necesario recordar que **la acción de tutela no sustituye ni corresponde a la segunda instancia de los procesos en trámite, o inclusive una adicional de aquellos que carecen del recurso de apelación**, ya que por su conducto solamente habrá de cuestionarse el contenido de una providencia judicial, cuando se presente un error de hecho o de derecho ostensible, que de forma grosera vulnere la constitución y las leyes, teniendo en cuenta que su función preponderante radica en la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o en los casos determinados por el Decreto 2651 de 1991 por los particulares. Por lo tanto, habrá de ser denegada la acción de tutela, cuando quiera que no llegare a presentarse ninguna situación irregular de facto o contraria a derecho sea este sustancial o de rango constitucional. Por lo cual, se han señalado en la Jurisprudencia unas reglas especiales de procedencia, tanto generales como específicas para que pueda predicarse que una providencia judicial trasgrede derechos fundamentales.

Así las cosas, la acción de tutela, solo es procedente, para impugnar el contenido de una providencia judicial cuando se cumplen las condiciones generales de procedencia, aquellas que permiten al juez adentrarse en el contenido concreto de la providencia judicial atacada, y se verifica por lo menos una causal específica, rechazar la acción o declararla infundada.

Sobre tales requisitos, la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado lo siguiente:

"...En el estudio de la tutela en contra de providencias judiciales, la Corte ha destacado que primero se debe constatar el cumplimiento de todos los requisitos generales para que el juez constitucional pueda proceder al estudio de los defectos con relevancia en materia de derechos fundamentales, ocurridos en la providencia analizada. De acuerdo con la sentencia SU-585 de 2017, que retoma los lineamientos trazados por la Corte en la sentencia C-590 de 2005, los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

providencias judiciales: "i) Se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. (...) ii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. (...) iii) **Exista legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva**. (...) iv) La providencia judicial controvertida no sea una sentencia de acción de tutela¹ ni, en principio, la que resuelva el control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional², ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado³; v) El accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración. (...) Cuando se trate de un defecto procedimental, el actor deberá además argumentar por qué, a su juicio, el vicio es sustancial, es decir, con incidencia en la resolución del asunto y/o afectación de los derechos fundamentales invocados. (...) vi) Finalmente, se concluya que el asunto reviste de relevancia constitucional. (...) A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los cinco requisitos anteriores, ya que es a raíz del correcto entendimiento del problema jurídico, que las respectivas acciones de tutela consagran que se puede identificar la importancia predicada a la luz de la interpretación y vigencia de la Constitución Política⁴..."⁵ (Resaltado por este juzgado)

Estas causales constituyen aquellos motivos por los cuales una providencia puede ser sometida al análisis de la jurisdicción constitucional, toda vez que con ellos se resalta a la vez que reconoce al Juez de conocimiento cuenta con la autoridad suficiente para reclamar y hacer efectivos los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que por tanto es su autoridad y no otra en sede del proceso la que de primera mano se encuentra compelida a reclamar su efectividad y ante quien los afectados deben reclamar el reconocimiento y respeto de sus derechos, amén de que no cualquier irregularidad al interior del proceso constituye una afectación susceptible de amparo constitucional, pues debe contar con la connotada característica de tener relevancia en dicho sentido y haber sido puesta en conocimiento del funcionario o de su superior funcional con la interposición de los recursos correspondientes.

Finalmente, y considerados como los verdaderos motivos por los cuales una determinada providencia contraria la norma superior y en general el ordenamiento jurídico como fuente formal y directa del derecho, con sustento en los cuales puede plantearse la corrección de la decisión,

¹ Ver entre otras las sentencias sentencia SU-1219/01, T-133/15, T-373/14, y T-272/14. "Con mayor razón si se tiene en cuenta que todas las sentencias de tutela son objeto de estudio para su eventual selección y revisión en esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas": Corte Constitucional, sentencia SU-573/17.

² "Ocurre que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es enfático: no procede la tutela "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto", y, estas características son propias de la sentencia que define una acción de inconstitucionalidad, luego también por esta razón es improcedente la tutela en la presente acción": Corte Constitucional, sentencia T-282/96.

³: "(...) considera la Corte que es improcedente la acción de tutela contra decisiones de la Corte Constitucional y, se agrega en esta oportunidad, contra decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad. Esta sería entonces una causal adicional de improcedencia que complementaría los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales establecidos por la jurisprudencia a partir de la sentencia C-590 de 2005, de acuerdo con la cual no procede la acción de tutela contra las sentencias de la Corte Constitucional ni contra las del Consejo de Estado por nulidad por inconstitucionalidad": Corte Constitucional, sentencia SU-391/16, reiterada por SU-573/17.

⁴ Sentencia SU-585/17.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-497 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

no así de la sustitución de la misma, por cuanto su proferimiento solamente corresponde a la autoridad investida con dicha facultad, eso sí en seguimiento de las directrices constitucionales que se le impartan, se han establecido como causales específicas las siguientes:

- a) Defecto Orgánico, que se presenta cuando un funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello.*
- b) Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c) Defecto fáctico, que surge cuando el Juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Es necesario que las pruebas que obren en el expediente no permitan de ninguna manera razonable, alcanzar la conclusión a la que se llega la decisión que se impugna.*
- d) Defecto material o sustantivo, cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento por parte de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g) Desconocimiento del precedente, cuando se limita el alcance de una providencia constitucional dictada por la Corte.*
- h) Violación directa de la Constitución.*

3.2 Visto lo anterior, para efectos del análisis y decisión del **caso concreto**, previo a determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales, cuyo amparo se solicita, ha de efectuarse el respectivo control de procedibilidad de la acción de tutela. Siendo que se encuentra acreditada la **legitimación por activa**, habiendo acudido la accionante en su propio nombre, en su condición de titular de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados y en lo que respecta a la **legitimación por pasiva**, se encuentra igualmente reunida ya que se dirigió la acción de amparo, contra el despacho judicial en el cursó el proceso divisorio en el que se emitió la decisión judicial que se dice causa la agresión de los derechos de la actora, estando vinculadas a esta actuación todos aquellos que intervinieron en dicho proceso en tanto que, lo que se decida en esta acción les afecta. Se acredita el presupuesto de **inmediatez** por cuanto se interpuso la acción dentro de un término razonable, ya que entre la última actuación del proceso divisorio – la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

inadmisión del recurso de apelación por el factor cuantía - y la fecha de ejercicio de la acción de tutela, no han transcurrido sino algo más de dos meses.

Respecto al requisito de **subsidiariedad**, ha de recordarse que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que no es procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de la pretensión del actor, en este evento judicial, procede la acción de tutela, no como una segunda instancia, sino a fin de determinar si se cumplen con las causales específicas de procedibilidad con lo decidido el 7 de julio de 2023 dentro del proceso divisorio 2022-00085-00 adelantado en el Juzgado accionado, pues la accionante por conducto de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación en contra de la mentada decisión, el cual, si bien fue concedido por el Juez Promiscuo Municipal de Sora en providencia del 17 de julio de 2023, al haber correspondido por reparto el asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, allí con providencia del 18 de agosto de 2023 no se avocó el conocimiento del caso en segunda instancia por cuanto el proceso es de única instancia en razón de la cuantía de las pretensiones. Por lo tanto, la parte actora no cuenta con un mecanismo judicial diferente a esta acción para pedir el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

Finalmente y no menos importante es señalar, que el asunto sometido al conocimiento del juez de tutela es **relevante desde el punto de vista constitucional**, pues la discusión que se trae no es meramente interpretativa o de un mero desacuerdo conceptual con lo decidido por el juez de instancia, sino que se discute el haberse apartado del procedimiento aplicable al proceso divisorio y no haber garantizado a la actora la posibilidad de poner fin a la indivisión del bien del que es copropietaria con otras dos personas a través de su venta en pública subasta, siendo que no se dio trámite a la contradicción del dictamen pericial de las mejoras plantadas en el bien, por lo que ciertamente, el asunto deberá ser examinado para determinar si se siguieron las reglas del debido proceso en la actuación que dio lugar a la decisión que se dice lesiva de los derechos de la actora y si en su caso, no se hizo efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia para decidir lo que pretendió a través de la demanda que presentó.

3.3 En lo que se refiere a la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, se debe tener en cuenta las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, contra providencias judiciales, es este caso corresponde al defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el Juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.3.1 Sobre el particular, se establece de la revisión del expediente remitido que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, un proceso declarativo especial: Divisorio, radicado con el No. 2022-00085-00 en el cual la señora YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ es al demandante y cuyas pretensiones -que dirigió en contra de GLORIA INÉS CARVAJAL ESTUPIÑAN y NICOLAS MUÑOZ MAHECHA, eran las siguientes:

- Se ordene la división material del bien inmueble denominado EL TRIÁNGULO, ubicado en la vereda de la Pila y Chone, Catastralmente Caitoque y Salitre del Municipio de Sora – Boyacá, con folio de Matrícula No. 070-179200 y Código Catastral No.00-01-0004-0614-000.
- Se tenga como avalúo del bien común, el dictamen pericial que acompaña el libelo demandatario y el tipo de división que se expone en el mismo.
- Que se designe administrador de la comunidad.
- Se conde en costas a los demandados.
- **Como pretensión subsidiaria de no ser procedente la división del predio en mención, solicita la venta del mismo.**

De acuerdo con lo anterior, con auto del 21 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada, se ordenó la inscripción de la demanda y se reconoce personería al apoderado actor. Notificados los demandados, contestaron la demanda por medio de apoderado judicial, en el cual se manifiesta que no se oponen a las pretensiones de la demanda y reclaman las mejoras para la demandada GLORIA INÉS CARVAJAL ESTUPIÑAN, señalando que el predio es materialmente indivisible, porque escasamente equivale a una UAF, no obstante el deseo de los demandados es establecer una vivienda campesina que sería la única forma, pero tendría que ser solicitada por todos los condueños a la Secretaría de Planeación de Sora y solicita se celebre una conciliación entre las partes. Señala que el valor de las mejoras sea de \$433.339.567,00. En auto del 22 de noviembre de 2022, el Juzgado vincula como litis consorte cuasi necesario a la Alcaldía Municipal de Sora, por lo cual el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Sora, conceptúa que el predio objeto del proceso no es divisible, por cuanto su área es de una UAF y por lo tanto es indivisible y no se reúnen los requisitos para que pueda aplicarse una excepción.

3.3.2 De otro lado, se observa que estando ya trabada la *litis* y debiendo corresponder que al proceso debiera darse el trámite de los artículos 409 y 412 del CGP ya que, la parte demandada solicitó el reconocimiento de mejoras presentando juramento estimatorio y dictamen pericial

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

sobre su valor, el juez entró a conminar a las partes a que conciliaran sus diferencias porque ante la eventualidad de la imposibilidad de la división material para ahorrarles costos pues tendría el juez que entrar a decretar un dictamen de oficio. Siendo el contenido textual de su decisión del 23 de enero de 2023 el siguiente:

Integrado en debida forma el contradictorio con el ente territorial autónomo aquí convocado en orden de poner en conocimiento del despacho y de las partes lo reglado íntegramente para el predio aquí pretendido, concretamente la indivisibilidad del mismo dada la imposibilidad legal de decretar sobre el área total superficiaria -78.673M2- la subdivisión codiciada en la forma planteada en el numeral 1° de la pretensión principal del libelo propuesto. En efecto, recalcamos que dicha cavidad total aquí pretendida en subdivisión, es inferior a la UAF -Unidad Agrícola Familiar- vigente para el Municipio de Sora, a partir de la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER, desde luego aunada a lo establecido en el Art 9° del decreto 1783 de 2021. De allí, por existir prohibición legal de división material sobre el buen inmueble rural denominado EL TRIANGULO de la jurisdicción: imperaría entrar a fijar fecha y hora para ocuparnos del trámite correspondiente a la contradicción de los dictámenes adosados, sino fuera cierto que debemos darle la oportunidad a las partes de acercarse, dilucidar bajo la férula de cualquier mecanismo de autocomposición del conflicto a

fin de solicitar audiencia para darle preeminencia primero en el tiempo, al trámite administrativo reglado y puesto de presente por el Despacho de la Alcaldía Municipal de Sora – Oficina Asesora de Planeación y Obras Públicas, máxime cuando no existe oposición del extremo demandado, ni excepciones de fondo propuestas; desde luego ahorrándose aquí costos en ecuación con beneficios como anticiparse a que el Despacho vislumbre la posibilidad de decretar un dictamen pericial de oficio, oneroso por supuesto si persisten diferencias ostensibles irreconciliables sobre montos de dinero correspondientes a magnitudes empíricas que puedan ser objeto de experticia oficiosa. En rigor, si además van a persistir tras del auto que finalmente decreta la división material; además, tenemos que abrir paso a la ejecución vía remate cuya materialización no depende solamente del impulso del juez.

Por lo anterior, se observa que el apoderado de los demandados acoge la sugerencia del juez para pedirle que los convoque a una audiencia con fines de conciliación, convocándolos luego de algunas solicitudes de aplazamiento y prórrogas con miras a llegar a un acuerdo, con auto del 18 de mayo de 2023 les cita a audiencia para el día 5 de junio de 2023 y allí se decreta fracasada la conciliación y luego invoca que conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 278 anuncia que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

proferirá sentencia anticipada y empieza a referir los antecedentes del caso, entonces sugiere a las partes para que dentro de los cinco días siguientes se manifestaran con relación a su no objeción a la sentencia anticipada – cuyo sentido de la decisión esbozó en la audiencia- y en todo caso si se llegaren a oponer pero no de manera fundamentada ordenó a la secretaría enlistar el proceso para dictar sentencia. Decisión que notificó en estrados y frente a lo cual, el apoderado actor señaló no estar de acuerdo con su anuncio de sentencia anticipada, como quiera que si había pruebas pendientes de práctica puesto que se hizo oposición al dictamen pericial presentado con la contestación de la demanda, frente a lo cual el juez le dice que para eso tiene un término de cinco días para que se pronuncie. Por lo que atendiendo la instrucción dada por el juez el apoderado actor, dirige escrito dentro del término aludido en el que manifiesta su oposición a lo decidido por el juez por la vía del recurso de reposición, en los siguientes términos:

“Respetuosamente, se cree que no se puede emitir la sentencia anticipada, hasta no evacuar la contradicción a las mejoras solicitadas por parte de los demandados, si bien es cierto, el proceso divisorio tiene un carácter especial y por ese motivo no está ceñido a las reglas convencionales de los demás procesos, también es cierto que existe el derecho a la contradicción del peritazgo, más aún cuando se habla de mejoras y se corre traslado de las mismas a la contraparte, en gracia a discusión, da apertura a la posibilidad de su debate mediante la oposición a dictamen pericial, pues como lo manifesté con anterioridad en escrito del 09-11-2022 al despacho, desconozco con claridad, que sean unas mejoras; las losas de concreto, los reservorios ya existentes o la construcción de vivienda y bodega sin estudios técnicos que respalde la valoración económica de los mismo ya sea de su existencia, creación o provecho como mejoras.

Ahora bien, de proceder con el trámite de venta, son necesarias estas apreciaciones puesto que las partes ya destinaron un dinero para aportar estudios técnicos, con profesionales idóneos que determinarían los valores del bien objeto de la venta, acortando así un posible acuerdo en el valor de la venta por las partes. Con esta simple, apreciación me dirijo al juzgado, sustento mi recurso, no sin antes recalcar que es un proceso especial y que la oposición al dictamen pericial de las mejoras se objetó en su oportunidad, razón suficiente para dar paso a la contradicción del mismo.”

Siendo que la respuesta a dicha oposición fundamentada, se da en auto del 16 de junio de 2023 donde el Juez reprocha al litigante la fundamentación de su oposición pues no derruye lo que ha conceptualizado la autoridad de planeación en punto de la imposibilidad de división material del inmueble, para más adelante con relación a lo esgrimido por el memorialista respecto del derecho

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

a que se lleve a cabo la contradicción de los dictámenes periciales aportados manifestar lo siguiente:

Decantado lo anterior, conviene puntualizar que, en estricto sentido, la propuesta de una controversia técnica y especializada ante el despacho, a fin de definir el monto de las mejoras e inversiones de las partes dentro del predio "EL TRIANGULO" de la jurisdicción. Convierte la actuación en un proceso pletórico de dilaciones. Somete la causa a dilaciones que repercuten en detrimento patrimonial inclusive para la demandada por el mayor número de actuaciones posibles a promover con el litigio propuesto, desde luego aunado al deber imparcial de designar y posesionar de oficio un perito oficial idóneo y calificado que se ocupe de cotejar y dictaminar las mejoras e inversiones a partir de las experticias ya obrantes en el expediente digital. De este modo, participarían tres peritos con el designado de oficio por el Juzgado, para efectos de las solicitudes de aclaraciones, adiciones, distintas modalidades de refutación sobre la estimación de las mejoras e inversiones de las partes, y a partir de la eficacia probatoria detallada, exhaustiva, exacta en sus conclusiones.

Llevar a cabo tal debate probatorio para efectos de no vulnerar el derecho de contradicción reclamado para los dictámenes periciales obrantes, desemboca al final de la controversia, en un valladar constitucional y legal insalvable, conforme al principio del efecto útil de aquellas normas de orden nacional colegidas en audiencia de anuncio de sentencia anticipada, las cuales tienen para su aplicación inmediata como finalidad, garantizar una interpretación conforme a la Constitución Política que encabeza el orden jurídico vigente con el que prevalece tan cabal improcedencia constitucional y legal consistente en desestimar, anticipadamente, la pretensión documentada de divisibilidad y venta de la cosa común del inmueble enlistado en la controversia. Desde luego, nada comparable con el poco valor de convicción que ostenta autorizar controvertir unas experticias que en definitiva, por sí solas y en su conjunto, no tendrían el peso fáctico ni jurídico para convertirse en la prueba finalmente determinante que nos conduzca al convencimiento de parámetros constitucionales y legales objetivamente distintos a los sustentados legalmente por el ente territorial autónomo en el ámbito de sus competencias que aquí la inconformidad del recurrente elude controvertir.

De acuerdo con lo anterior, estima el Juzgado de instancia que dar trámite a la contradicción de dictámenes periciales más el que de oficio debería designar para de manera imparcial definir el asunto sería someter el proceso a dilaciones injustificadas por cuanto es claro lo que ya dictaminó la autoridad de planeación con relación a la imposibilidad de división material del inmueble. Siendo que el juez decide no reponer su decisión de considerar que el proceso se enmarca en el supuesto del numeral 1 del artículo 278 del CGP por lo que ordena a la secretaria reingresar el proceso al despacho para continuar con su impulso, procediendo a emitir "sentencia" anticipada del 7 de julio de 2023, en la que se hace una extensa argumentación que sustenta su decisión de no acceder a la división material del inmueble, para luego señalar que tampoco procede la venta en pública subasta por *"falta de precisión y claridad en la activa en cuanto hace a los porcentajes puntuales y debidamente justipreciados que podrían corresponderle a cada uno de los comuneros para efecto de decretar la venta del inmueble"*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.3.3 Con lo expuesto es evidente que el juez de instancia incurrió en violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia a quien aquí concurre como accionante y que en el proceso divisorio fungió como demandante. Se observa una actuación ciertamente arbitraria al haberse apartado el Juez del procedimiento para de manera *sui generis* tramitar la actuación, con miras a no tener que entrar a valorar los dictámenes periciales presentados por las partes que versan sobre el valor del bien y de las mejoras que una de las demandadas reclama en el mismo, afirmando en el auto del 16 de junio de 2023 que el caso estaba en la hipótesis del numeral 1 del artículo 278 y por lo tanto dictaría "sentencia" anticipada como en efecto lo hizo. Cuando ciertamente la norma citada por el juez dice que se debe proferir la sentencia anticipada cuando *"las partes o sus apoderados lo soliciten de común acuerdo"* estando evidenciado que desde la audiencia del mes de junio de 2023 la parte actora fue clara y precisa en señalarle al juez que no estaba de acuerdo en la sentencia anticipada pues si bien no procedía la división material, si la venta y para ello era necesario definir lo concerniente al valor del bien y de las mejoras reclamadas por uno de los demandados a través de la contradicción de la prueba de dictamen pericial, a lo cual, el juez simplemente decidió omitir la solicitud, desconociendo que no había el común acuerdo que invocó como fundamento procedimental de su proceder.

De otro lado, llama la atención del juez constitucional que el juez de instancia califique como sentencia la providencia con la que se decide si es o no procedente la división material del bien, cuando claramente en el inciso final del artículo 409 del CGP se señala que se trata de un auto, tipo de providencia para lo cual no aplican los supuestos del artículo 278, ya que no existe la figura de los autos anticipados y tratándose el proceso divisorio de un proceso declarativo especial, el juez en respeto de lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Nacional y 13 del CGP no podía entrar a inaplicar las reglas de procedimiento que están en los artículos 409 y 412 del CGP, pues aunque la accionante y allí demandante no se duele en este escenario de la decisión de no acceder a la división material, su reclamo para la defensa de sus derechos fundamentales está enfocado – con toda la razón- en que el juez decidió negarle la venta sin respetar su derecho a no permanecer en la indivisión y sin hacer la contradicción y valoración respectiva de la prueba de dictamen pericial obrante en la actuación la que versaba sobre el valor del bien y las mejoras reclamadas. En el proceso divisorio solo hay sentencia cuando luego de acceder a la división material se decide sobre la partición o cuando procediendo la venta en subasta, se procede con la distribución del producto de la venta entre los condueños.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ahora, volviendo a lo decidido el 7 de julio de 2023, desconoció el juez el derecho que se encuentra consagrado en el artículo 1374 del Código Civil, según el cual, ninguna persona que tenga la calidad de comunero de una cosa universal o singular está obligada a permanecer en indivisión, por lo que puede pedir su repartimiento, salvo que se haya celebrado pacto en contrario por los respectivos copartícipes. Desmembración que puede lograrse de dos maneras; una, mediante la división material y otra, a través de la venta en pública subasta. Lo cual explica que en el artículo 407 del CGP se señale:

*"Art. 407-. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta.**"*

Y si bien en la decisión – calificada de sentencia- se arguye de manera simple que no es procedente la venta porque la parte actor no fue clara en señalar que *"los porcentajes puntuales y debidamente justipreciados que podrían corresponderle a cada uno de los comuneros"* lo cierto es que de revisar la demanda, el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, el título de propiedad y el dictamen pericial allegado con ésta – el que conforme al artículo 406 del CGP debía contener la partición- se establece que el juez de instancia erró en su apreciación, en tanto que con tales piezas del expediente hay plena claridad de cuál es el porcentaje de copropiedad que le asiste a cada condueño del bien y la partición que correspondería a cada uno si se vendiera por el precio determinado en el dictamen allegado con la demanda, con lo cual además incurrió en defecto fáctico y sustantivo, pues le negó a la parte actora el derecho a no permanecer en la indivisión a y vulneró de manera ostensible sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al no valorar las pruebas que militan en la actuación, centrando todo su esfuerzo argumentativo en negar la división material pero pasando por alto la pretensión de venta en pública subasta que se habilitó al no proceder la partición material del inmueble. Siendo que al haber reclamación de mejoras por el extremo demandado, el juez como lo ordena el artículo 412 del CGP en el auto con el que se decida la venta, debe resolver sobre dicha reclamación y si reconoce dicho derecho, además, deberá fijar el valor de las mejoras.

Ciertamente, no es de recibo que el Juez haya calificado el reclamo que se le hizo de llevar a cabo la contradicción de la prueba pericial como una maniobra dilatoria de la parte actora, pues no estaba reclamando más que su derecho al debido proceso, cobrando relevancia reivindicar en este escenario constitucional que se violó la máxima consistente en que los procedimientos están para la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, pues cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de las diferencias entre las partes, por eso es principio de la administración de justicia estatuido en el artículo 228 constitucional, pero en este caso, se demuestra que la inaplicación de las reglas especiales de procedimiento del proceso divisorio hicieron nugatorios los derechos sustanciales y fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, se emitirá la orden consistente en dejar sin valor ni efecto lo decidido por el Juez Promiscuo Municipal de Sora después de la decisión proferida en la audiencia del 16 de junio de 2023 de decretar el fracaso de la conciliación entre las partes, para que a partir de allí retome el proceso el cauce procedimental señalado en los artículos 409 y s.s. del CGP citando a audiencia para la contradicción de la prueba pericial y la práctica de las pruebas que de oficio pueda considerar necesarias el juez, luego de lo cual deberá emitir AUTO en el que se pronuncie sobre la división material del bien, así como de la división por venta. Sobre esto último siguiendo lo motivado en esta providencia en punto de la valoración en conjunto de las pruebas que obran en el expediente, siendo que al ordenar la venta en pública subasta deberá conjuntamente determinar el valor del bien, si hay lugar al reconocimiento de las mejoras reclamadas por una de las demandas y de ser así, señalar el valor de dichas mejoras.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a la accionante YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora dentro del proceso divisorio No. 2022-0085.

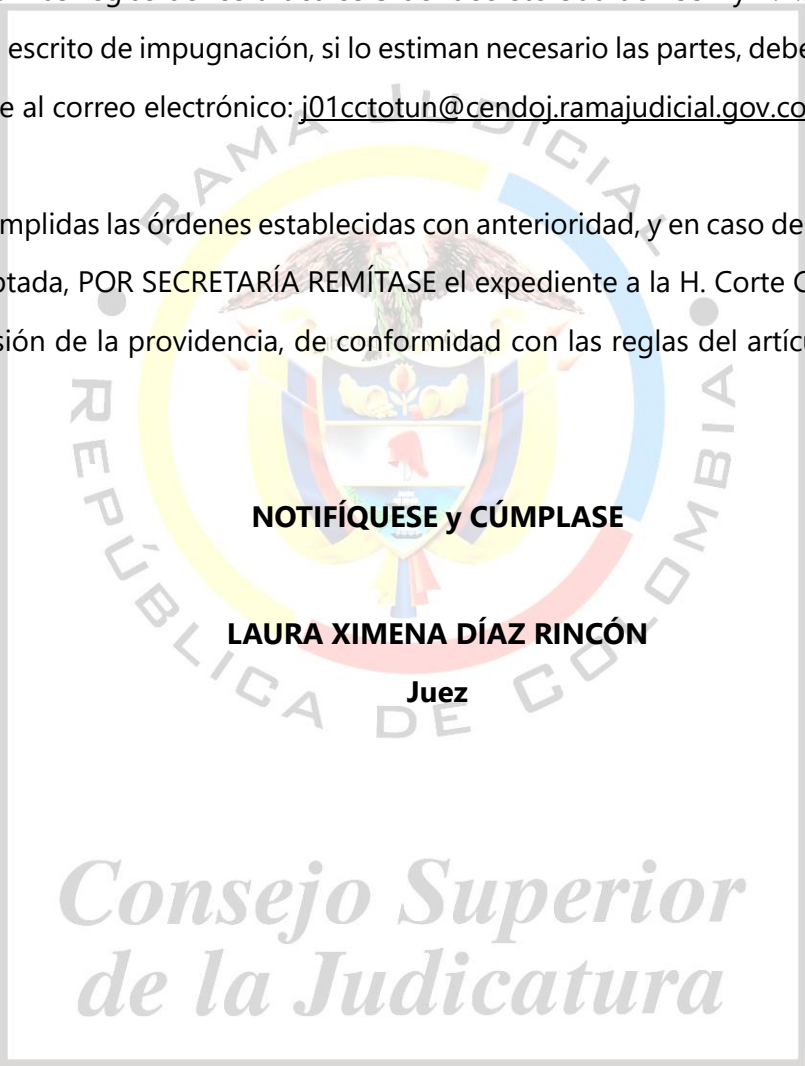
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Sora proceder dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia a declarar sin valor ni efecto lo actuado a partir de la decisión de declarar fracasada la conciliación entre las partes, para a partir de allí, para que a partir de allí retome el proceso el cauce procedimental señalado en los artículos 409 y s.s. del CGP citando a audiencia para la contradicción de la prueba pericial pedida por la parte demandante dentro del término de traslado que se le concedió y la práctica de las pruebas que de oficio pueda considerar necesarias el juez, luego de lo cual deberá emitir AUTO en el que se pronuncie sobre la división material del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No 2023-0244-00
ACCIONANTE: YELSICA NUJAD GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SORA
DERECHOS: DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

bien, así como de la división por venta. Sobre esto último siguiendo lo motivado en esta providencia en punto de la valoración en conjunto de las pruebas que obran en el expediente, siendo que al ordenar la venta en pública subasta deberá conjuntamente determinar el valor del bien, si hay lugar al reconocimiento de las mejoras reclamadas por una de las demandas y de ser así, señalar el valor de dichas mejoras.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con las reglas de los artículos 5 del decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.4 del decreto 1069 de 2015. El escrito de impugnación, si lo estiman necesario las partes, debe ser enviado única y exclusivamente al correo electrónico: j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad, y en caso de no ser impugnada la decisión adoptada, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la providencia, de conformidad con las reglas del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.



Firmado Por:
Laura Ximena Díaz Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff202c4f0576ea44fc8cb5cb5125bd750fc75ef297e4ff439a9a05bea2ad0df**

Documento generado en 16/01/2024 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>